

## Cambios en la normativa sobre prevención de lavado de activos

### Ley de Urgente Consideración

#### INTRODUCCIÓN

El pasado 9 de julio el Poder Ejecutivo promulgó la Ley Número 19.889, Ley de Urgente Consideración (en adelante “LUC”).

Dentro del texto normativo, dos artículos del capítulo IV titulado “Libertad Financiera”, modifican artículos de la Ley 19.574 (“Ley Integral Contra el Lavado de Activos”) del 20 de diciembre de 2017: el art. 225 que introduce una importante disposición en materia de debida diligencia simplificada para los sujetos obligados no financieros, y el art. 226 que realiza una precisión respecto a las operaciones objeto de reporte por parte de las empresas de seguros y reaseguros.

A continuación, se detallan los cambios introducidos y nuestras conclusiones.

#### ARTÍCULO 225 – SUJETOS OBLIGADOS NO FINANCIEROS

El art. 225 de la LUC realiza una modificación al actual Sistema de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, incorporando tres incisos al artículo 17 de la Ley 19.574. Ese artículo refiere a las medidas de debida diligencia simplificada que en caso de “riesgo reducido” los sujetos obligados podrán aplicar.

Tanto los sujetos obligados financieros (aquellos sujetos al control del Banco Central), como los no financieros (listados en el artículo 13 de la Ley 19.574) - deben cumplir con todos los requerimientos establecidos en la Ley y su decreto reglamentario (379/018) entre las que se encuentran el registro ante la Secretaría Nacional para la Lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo (“SENACLAFT”), la realización de los procesos de debida diligencia a sus clientes, designación de oficial de cumplimiento y la obligación de reportar operaciones sospechosas o inusuales.

Vale aclarar que la normativa establece tres tipos de debida diligencia: la **simplificada**, la **intensificada** y la **normal**. La aplicación de cada una de ellas dependerá de una serie de variables, entre las que se encuentran: monto de la operación, país del cliente, medio de pago, riesgo asociado a la operación y la actividad, entre otros.

Respecto lo mencionado en el párrafo anterior, la nueva redacción dada al artículo 17 de la Ley 19.574 por la LUC establece que los sujetos obligados no financieros podrán aplicar medidas de debida diligencia **simplificada** en aquellas operaciones con clientes residentes en Uruguay o no residentes que provengan de países que cumplen con los estándares internacionales en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo realizadas a través de:

- medios de pago electrónicos tales como transferencias bancarias;
- instrumentos de pago emitidos por las instituciones de intermediación financiera o de los que estas fueran obligadas al pago;
- valores depositados en una institución de intermediación financiera;

No obstante lo anterior, la nueva redacción del artículo 17 de la Ley 19.574 enumera una serie de supuestos en los cuales se deberá realizar la debida diligencia **intensificada** independientemente del medio de pago empleado:

- operaciones con personas políticamente expuestas;
- operaciones inusuales o sospechosas que sean potencialmente reportables por dicha condición;

- operaciones con clientes no residentes que provengan de países que no cumplen con los estándares internacionales en materia de prevención y lucha contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo;
- operaciones con determinados clientes, en virtud de ciertos vínculos comerciales o de alto riesgo de acuerdo a lo que dispone el artículo 13 del decreto 379/018, reglamentario de la ley 19.574.

En la nueva redacción del artículo 17 de la Ley 19.574 también se establece que en caso que quien ordena el pago sea un sujeto distinto al que efectivamente realiza la operación (el cliente), corresponderá realizar el proceso de debida diligencia respecto al primero, la que será intensificada, normal o simplificada, de acuerdo a los criterios establecidos en la normativa.

El último inciso de la nueva redacción del artículo 17 de la Ley 19.574 indica que las cuentas de origen y destino de los pagos a los que se hizo referencia precedentemente, podrán estar radicadas en instituciones financieras del exterior, siempre y cuando estén situadas en países que cumplan con estándares internacionales en materia de prevención de lavados de activos y financiamiento del terrorismo.

**En conclusión**, entendemos que a través de esta modificación se pretende beneficiar a los sujetos obligados no financieros, estableciendo un parámetro único para todas sus operaciones, el que redundará en una **simplificación de los procesos a realizar y por tanto a un ahorro en materia de tiempos y dinero**.

Sin perjuicio de lo cual, corresponderá aguardar la nueva reglamentación y los criterios adoptados por la SENACLAFT para determinar los alcances prácticos de esta nueva redacción.

Desde Andersen Tax & Legal quedamos a su disposición para ampliarle la información necesaria.

Dr. Gonzalo Trapp

Montevideo, 27 de julio de 2020

## ARTÍCULO 226 – SUJETOS OBLIGADOS FINANCIEROS – COMPAÑÍAS DE SEGUROS Y REASEGUROS

En cuanto a los sujetos obligados financieros, el art. 226 de la LUC realiza una modificación puntual del artículo 12 de la Ley 19.574, el que establece que todas las entidades sujetas al control del Banco Central del Uruguay estarán obligadas a realizar reportes de operaciones sospechosas o inusuales que se realicen o se pretendan realizar.

En la nueva redacción dada al artículo 12 de la Ley 19.574 por la LUC se agrega un inciso mediante el cual se realiza una precisión respecto a las **compañías aseguradoras y reaseguradoras**, las cuales estarán obligadas a realizar los reportes arriba mencionados, únicamente cuando participen en actividades vinculadas a seguros de vida y otros seguros relacionados a la inversión.

Anteriormente, la Ley 19.484 (**“Ley de Transparencia Fiscal”**) ya había realizado una distinción en este sentido en su artículo 1 donde se define como entidades financieras obligadas a informar a aquellas *“...entidades de seguro, con relación a los contratos de seguro, cuando los mismos establezcan el reconocimiento del componente de ahorro en la cuenta individual, y los contratos de renta vitalicia.”*

**En conclusión**, a través de la nueva redacción se **limita el elenco de operaciones a ser reportadas por las empresas de seguros y reaseguros** a aquellas que en apariencia puedan tener un riesgo mayor y en las cuales la empresa desarrolla una actividad claramente asimilable con la realizada por bancos u otras instituciones financieras, eximiéndolas de su obligación respecto a los llamados seguros generales. Asimismo, se unifica el criterio respecto a lo establecido en la normativa vinculada.